

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL D-252-2024, SEGUIDO EN  
CONTRA DE COMERCIAL HC LIMITADA, TITULAR DE  
GRACIELO BAR-PROVIDENCIA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2372**

**Santiago, 28 de octubre de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija su Organización Interna y deja sin efecto resoluciones que indica; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en el Decreto N° 30, de 20 de agosto de 2012, que aprueba el reglamento sobre Programas de Cumplimiento, autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, el “Reglamento”); en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-252-2024; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, y sus modificaciones posteriores, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-252-2024, fue iniciado en contra de Comercial HC Limitada (en adelante, “el

**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



titular" o "la empresa"), RUT N° 76.901.515-9, titular del establecimiento denominado "Graciela Bar-Providencia" (en adelante, "el establecimiento", "el recinto" o "la unidad fiscalizable"), ubicado en Cirujano Guzmán N° 194, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

## II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") recepcionó las denuncias singularizadas en la Tabla 1, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas en el establecimiento. Específicamente, se denuncia ruido producto de música envasada, risas, gritos y cantos de clientes, que se producen en el interior y exterior del recinto.

**Tabla 1. Denuncias recepcionadas**

Nº	ID denuncia	Fecha de recepción
1	426-XIII-2022	2 de abril de 2022
2	1126-XIII-2023 <sup>1</sup>	16 de junio de 2023 <sup>2</sup>

3. A la denuncia ID 426-XIII-2024 de fecha 2 de abril de 2022, se acompañó una fotografía y un video del establecimiento.

4. Con fecha 8 de septiembre de 2023, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción de Cumplimiento, (en adelante, "DSC"), ambos de la SMA, el Informe de Fiscalización DFZ-2023-2587-XIII-NE, el cual contiene las actas de inspección ambiental de fecha 2 de junio de 2023<sup>3</sup> y 6 de junio de 2023<sup>4</sup>, la ficha de Evaluación de Niveles de Ruido y el informe técnico de inspección ambiental, con sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, un funcionario de la Ilustre Municipalidad de Providencia, se constituyó en un domicilio cercano a la unidad fiscalizable, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

5. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1, con fecha 2 de junio de 2023, en las condiciones que indica, durante horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), registra una excedencia de **13 dB(A)**. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

<sup>1</sup> Denuncia derivada a esta Superintendencia mediante OFICIO N° 3144, de fecha 5 de junio de 2023, de la I. Municipalidad de Providencia.

<sup>2</sup> Fecha de ingreso de ingreso y sistematización de denuncia por esta Superintendencia.

<sup>3</sup> Fecha de entrega del acta de inspección efectuada con misma fecha al receptor sensible.

<sup>4</sup> Fecha de entrega de la copia del acta de inspección del 2 de junio de 2023, al encargado de la unidad fiscalizable, por un funcionario de la I. Municipalidad de Providencia.



Tabla 2. Evaluación de medición de ruido

Fecha medición	Receptor	Horario medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de fondo dB(A)	Zona D.S. N°38/11	Límite dB(A)	Excedencia dB(A)	Estado
2 de junio de 2023	Receptor N° 1	Nocturno	Externa	63	No afecta	III	50	13	Supera

6. En razón de lo anterior, con fecha 28 de octubre de 2024, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructora titular a Varoliza Aguirre Ortiz y como Fiscal Instructora suplente, a Johana Cancino Pereira, a fin de investigar los hechos constatados en los informes de fiscalización singularizados; y, asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

**III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

**A. Cargo formulado**

7. Con fecha 30 de octubre de 2024, mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-252-2024, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de Comercial HC Limitada, siendo notificada mediante carta certificada dirigida al domicilio del titular, y recepcionada en la oficina de correos de la comuna de Providencia con fecha 7 de noviembre de 2024, conforme al número de seguimiento 1179266137276 de Correos de Chile. Asimismo, en el mismo acto, se acompañó copia de la *"Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos"*. Dicho cargo consistió, en el siguiente:

Tabla 3. Formulación de cargos

Nº	Hecho constitutivo de infracción	Norma de Emisión	Clasificación				
1	La obtención, con fecha 2 de junio de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de <b>63 dB(A)</b> , medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona III.	<p><b>D.S. N° 38/2011, Título IV, artículo 7:</b></p> <p><i>"Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1":</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Zona</td> <td>De 21 a 7 horas</td> </tr> <tr> <td>III</td> <td>50</td> </tr> </table>	Zona	De 21 a 7 horas	III	50	Leve, conforme al artículo 36, número 3, de la LOSMA.
Zona	De 21 a 7 horas						
III	50						



## B. Tramitación del procedimiento administrativo

8. Cabe hacer presente que, a través de la Res. Ex. N° 1/Rol D-252-2024, se requirió de información a Comercial HC Limitada, con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación con el titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

9. Por su parte, habiéndose acompañado junto a la Res. Ex. N° 1/ Rol D-252-2024, formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, el titular no presentó solicitud alguna para recibir asistencia asociada a la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”).

10. Con fecha 25 de noviembre de 2024, Isabel Margarita Cood Schwartz en representación de Comercial HC Limitada, presentó un PdC, acompañando la documentación pertinente.

11. Posteriormente, con fecha 14 de febrero de 2025, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-252-2024, esta Superintendencia rechazó el programa de cumplimiento presentado por Comercial HC Limitada con fecha 25 de noviembre de 2024, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del Reglamento, según se indica en la referida resolución. Dicho acto fue notificado mediante carta certificada dirigida al domicilio del titular, la cual fue recepcionada en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Providencia, con fecha 19 de febrero de 2025.

12. En el presente caso, la empresa presentó escrito de descargos dentro del plazo otorgado para tal efecto. Dicha presentación, se tuvo presente mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-252-2025, de fecha 6 de octubre de 2025.

13. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-252-2024 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”)<sup>5</sup>.

## C. Dictamen

14. Con fecha 14 de octubre 2025, mediante el Memorándum D.S.C. – Dictamen N° 160/2025, la Fiscal Instructora remitió a esta Superintendencia el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

---

<sup>5</sup> Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl/UnidadFiscalizable/Ficha/22135>



## IV. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

### A. Naturaleza de la infracción

15. En primer término, cabe indicar la unidad fiscalizable corresponde a una fuente emisora de ruidos, al tratarse de actividades de esparcimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 3 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

16. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constatado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 2 de junio de 2023, y cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental.

17. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

### B. Medios probatorios

18. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

**Tabla 4. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio**

Medio de prueba	Origen
a. Acta de inspección de fecha 2 de junio de 2023 y 6 de junio de 2023	Ilustre Municipalidad de Providencia
b. Reporte técnico	
c. Expedientes de denuncia 426-XIII-2022 y 1126-XIII-2023.	Denunciantes
d. Identificación de maquinarias/equipos herramientas generadoras de ruido (con fotografías).	Titular, junto a la presentación de su PdC, de fecha 25 de noviembre de 2024.
e. Estatutos actualizados de Comercial HC Limitada, de fecha 19 de noviembre de 2024, emitido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.	
f. Certificado de vigencia de Comercial HC Limitada, de fecha 19 de noviembre de 2024, emitido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.	
g. Certificado de operación renta 2024 de Comercial HC Limitada.	
h. Plano de dimensiones del establecimiento Graciela Bar-Providencia.	
i. Boleta de medidor de decibeles.	



Medio de prueba	Origen
j. Cotización 251 de fecha 1 de noviembre de 2024, emitida por Dilman de la Fuente	
k. Escrito de descargos	Titular, con fecha 6 de marzo de 2025.

19. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por un funcionario de la Ilustre Municipalidad de Providencia que tienen por objeto constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. Por la razón anotada, los hechos se encuentran lo suficientemente acreditados.

#### C. Descargos

20. En su escrito de descargos, presentados con fecha 6 de marzo de 2025, el titular solicita tener presente los antecedentes señalados y conceder una condonación de la multa, absolviéndolos de la multa impuesta; y, en subsidio, en caso de condenarlos, se proceda a la sanción de amonestación por escrito.

21. En cuanto a los argumentos que fundan su solicitud, el titular manifiesta que, en el sector donde se ubican, existirían otras fuentes de ruido, tales como otros locales comerciales con música y ruidos, constándoles reclamos de los vecinos por locales que se encuentran tanto en la calle General Flores como en la calle Cirujano Guzmán.

22. Además, indica que el local contaría con paredes acústicas en el primer y segundo piso, y habría realizado mejoras en los años 2023 y 2024, las que corresponderían al cierre de la terraza del tercer piso con ventanas y un toldo acústico, junto con el cierre de la terraza del primer piso, con toldo acústico.

23. Asimismo, el titular indica que, habría continuado efectuando mejoras dentro del local como, tales como: (i) revisión y modificaciones al toldo que se encuentra en la terraza del tercer piso; (ii) se contrató un técnico en sonido, reubicando parlantes dentro del local y se puso un limitador de sonido; y (iii) en el segundo piso se instaló un instrumento que mide los decibles que se emiten desde el local.

24. Finalmente, señala que la medición se habría efectuado en el domicilio del receptor, razón por la cual los ruidos pudieron provenir de los locales que colindan con el edificio como con los locales alrededor. De esta manera, señala, que no se habrían constituido en el local objeto del presente sancionatorio a medir decibles, y que no se habría cometido ninguna infracción por su parte.

#### D. Del análisis de los descargos por parte de esta Superintendencia

25. En primer lugar, respecto a la alegación referida a la existencia de otras fuentes de ruido dentro del sector que estarían produciendo emisiones de ruido, cabe señalar que esto no determina por sí la inexistencia de superaciones a la normativa.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



26. Al respecto, la Resolución Exenta N° 867, del 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el protocolo técnico para la fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la MA, en su anexo N° 3, señala los criterios que deben tomarse en consideración al momento de medir ruido de fondo, señalando que pueden utilizarse dos tipos, uno práctico y uno técnico. En cuanto al primero, se señala, que este correspondería al criterio *"basado en la percepción clara de una única fuente predominante, pudiendo descartarse otra fuente de ruido"*; mientras que el segundo, correspondiente al técnico, el cual, *"se basa en medir ambos niveles y compararlos, comprobándose que estos no se afectan y estableciendo las correcciones que correspondan según la normativa"*. Ante la decisión de aplicación de cualquiera de estos criterios, debe quedar registro. En dicho sentido, cabe relevar que el funcionario de la Ilustre Municipalidad de Providencia, en el reporte técnico remitido a la SMA aplicó el criterio práctico, consignando en el acta respectiva que *"no se consideró necesario realizar medición de ruido de fondo, debido a que al momento de la visita, este fue enmascarado notoriamente por las fuentes"*.

27. En base a lo anterior, y considerando que el titular no ha entregado mayores antecedentes asociados a la medición efectuada el día 2 de junio de 2023 que puedan desvirtuar la circunstancia mencionada, no se ha podido dar cuenta de una situación diferente a la constatada en el mencionado reporte técnico, razón por la cual, al haberse aplicado el correspondiente protocolo de medición, la alegación deberá ser descartada.

28. En cuanto a las mejoras que habría realizado el titular, cabe destacar que estas no están destinadas a controvertir el hecho infraccional constatado, sino que éstas buscan hacer presente cuestiones que deben ser consideradas en el marco de las circunstancias que establece el artículo 40 de la LOSMA, tales como la implementación de medidas correctivas. Al respecto, es necesario señalar, que dicha alegación será debidamente analizada conforme a las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, como se verá más adelante, en la sección correspondiente.

29. En relación con la alegación referida a que la medición de ruido fue efectuada en el domicilio del denunciante, sin considerar otras fuentes, y que no se habría realizado en el local objeto del presente procedimiento sancionatorio, es relevante dar cuenta de que el D.S. N° 38/2011 MMA, en su artículo 16, expresamente indica que las mediciones de ruido deben efectuarse en la propiedad donde se encuentra el receptor, en el lugar y momento de mayor exposición. Conforme a lo anterior, no cabría efectuar una medición desde el local comercial respectivo, por lo que dicha alegación debe ser descartada. Por su parte, ya se ha desestimado en los considerandos precedentes, la alegación asociada a ruidos generados por otras fuentes, razón por la cual, cabe estarse a los allí señalado.

30. Finalmente, en lo que respecta a la inexistencia de la infracción, es relevante reiterar que la medición fue efectuada por un funcionario de la Ilustre Municipalidad de Providencia, conforme al convenio de colaboración firmado entre dicha Municipalidad y este Servicio, lo que comprende no solo capacitaciones, sino que además retroalimentaciones asociadas al cumplimiento de la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA y las demás resoluciones o normativas pertinentes.



31. Así, la medición efectuada en horario nocturno, con fecha 2 de junio de 2023, ha sido revisada y analizada por funcionarios de la División de Fiscalización, y nuevamente revisada por un profesional de la División de Sanción y Cumplimiento, sin que hayan podido determinar la existencia de alguna falencia en el cumplimiento de la metodología instaurada en el correspondiente decreto o alguna de las resoluciones asociadas a su ejecución.

32. Así, el titular no ha presentado antecedentes que permitan concluir algún elemento que desvirtúe la veracidad de la constatación de la infracción, estando está suficientemente validada por esta Superintendencia, razón por la cual deberá descartarse su alegación.

#### E. Conclusión sobre la configuración de la infracción

33. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-252-2024, esto es, “*la obtención, con fecha 2 de junio de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 63 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona III*”.

#### V. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

34. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

35. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve<sup>6</sup>, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36 de la LOSMA.

36. Al respecto, es de opinión de esta Superintendencia, mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

37. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

---

<sup>6</sup> El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave



## VI. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

38. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas<sup>7</sup>.

39. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

---

<sup>7</sup> Disponible en línea a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.



Tabla 5. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
<b>Beneficio económico</b>	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	<b>6 UTA</b> en la sección VI.A del presente acto.
<b>Componente de afectación</b>	<b>Valor de seriedad</b>	La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a) Riesgo a la salud de <b>carácter medio</b> , se desarrollará en la Sección VI.B.1.1. del presente acto.
	El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)	<b>782 personas</b> . Se desarrollará en la Sección VI.B.1.2. del presente acto.
	El detrimiento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)	El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.
	Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)	La infracción generó una vulneración en <b>una ocasión</b> al D.S. N° 38/2011 MMA. Se desarrollará en la Sección VII.B.1.3. el presente acto.
<b>Factores de Disminución</b>	Cooperación eficaz (letra i)	<b>Concurre</b> , ya que el titular respondió al requerimiento de información efectuado con ocasión de la formulación de cargos, evacuando respuesta a todos los ordinarios establecidos en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-252-2024, de fecha 30 de octubre de 2024.
	Irreprochable conducta anterior (letra e)	<b>Concurre</b> dado que no existen antecedentes para su descarte.
	Medidas correctivas (letra i)	<b>No concurre</b> , pues no se demostró la implementación de medidas de mitigación de ruidos que sean oportunas, eficaces e idóneas, con ocasión de la infracción. Al respecto, si bien el titular indicó, al momento de presentar el PdC, que habría implementado un medidor de decibeles y a la contratación de una asesoría acústica, dichas acciones no corresponden a acciones de mitigación de emisiones de ruido directas, ya que no impiden la propagación de las emisiones, correspondiendo a medidas de gestión, razón por la cual no pueden considerarse medidas idóneas ni eficaces. En cuanto a las acciones por ejecutar referidas en el mismo documento,



Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
		correspondientes a la modificación de ubicación de los parlantes dentro del local y a la implementación de las medidas propuestas por el asesor acústico; el titular no ha presentado antecedente alguno que acredite su efectiva implementación, razón por la cual no pueden considerarse en el marco de esta circunstancia. Por otro lado, en cuanto a las acciones que habría implementado con posterioridad al rechazo del PdC, correspondientes al cierre de las terrazas del tercer y primer piso, cabe destacar que el titular no ha remitido antecedente alguno asociado a su efectiva implementación (tales como boletas y/o facturas, fotografías fechadas y georreferenciadas, etc), limitándose a realizar meras declaraciones, las cuales resultan insuficientes para considerar este factor de disminución.
	Grado de participación (letra d)	Se descarta pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
<b>Factores de Incremento</b>	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	<b>No concurre</b> , ya que no existen antecedentes para su aplicación.
	La conducta anterior del infractor (letra e)	<b>No concurre</b> , en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
	Falta de cooperación (letra i)	<b>No concurre</b> , dado que el titular dio respuesta al requerimiento de información contenido en el Resuelvo VIII de la formulación de cargos, mediante su escrito de fecha 25 de noviembre de 2024, respondiendo todos los ordinales 1,2,3,4,5,6, y 7 del resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-252-2024.
	Incumplimiento de MP (letra i)	<b>No aplica</b> , pues no se han ordenado medidas provisionales al presente procedimiento.



Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
<b>Tamaño económico</b>	La capacidad económica del infractor (letra f)	<p>Esta circunstancia considera tamaño económico y capacidad de pago<sup>8</sup>. Conforme a la información contenida en el documento acompañado por el titular en respuesta a requerimiento de información, establecido en la Formulación de Cargos, consistente Formulario N° 22 año Tributario 2024, fue contrastada con la información auto declarada del SII del año tributario 2024 (correspondiente al año comercial 2023). En base a dichos antecedentes, se ha podido concluir que la titular corresponde a la categoría de tamaño económico <b>Mediana 1</b>.</p> <p>Por tanto, <b>procede la aplicación de un ajuste para la disminución</b> del componente de afectación de la sanción.</p>
<b>Incumplimiento de PdC</b>	El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° (letra g)	No aplica, en atención a que en el presente procedimiento no se aprobó el PdC.

<sup>8</sup> La capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación de la sanción pecuniaria normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.



A. **El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)**

40. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 2 de junio de 2023 ya señalada, en donde se registró una excedencia de 13 dB(A) por sobre la norma en horario nocturno en el receptor R1, siendo el ruido emitido en el establecimiento Graciela Bar.

A.1. Escenario de cumplimiento

41. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

**Tabla 6. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento<sup>9</sup>**

Nº	Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
		Unidad	Monto	
1	Aplicación de material absorbente en el techo, elaborado con base en polyterm, en conjunto con sellado de vanos con masilla.	\$	84.422	PdC presentado en el procedimiento Rol D-031-2019.
2	Compra, instalación y calibración de 3 limitadores acústicos LRF05.	\$	5.457.984	PdC presentado en el procedimiento Rol D-107-2018.
3	Instalación de techumbre sobre terraza, elaborada con base en placas de carbón-yeso (vulcanita) de 16 mm de espesor y material absorbente en su núcleo de 50 mm, sobre soporte de acero.	\$	9.258.690	PdC presentado en el procedimiento Rol D-013-2019.
4	Instalación de vidrios laminado de 10 mm con marco de aluminio.	\$	26.085.748	PdC presentado en el procedimiento Rol D-110-2023.
5	Implementación de un segundo muro aislante acústico, elaborado con terciado de 18 mm y material absorbente acústico en su núcleo y cavidad interior de aire de 150 mm.	\$	4.053.271	PdC presentado en el procedimiento Rol D-091-2020.

<sup>9</sup> En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.



Nº	Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
		Unidad	Monto	
	<b>Costo total que debió ser incurrido</b>	\$	<b>44.940.271</b>	

42. En relación a las medidas y costos señalados anteriormente cabe indicar que, de acuerdo con lo indicado en el Reporte Técnico, el origen del ruido constatado corresponde a *“música envasada al interior y en terrazas del local, conversaciones de clientes en terrazas, risas y gritos”*, razón por la cual se presentan medidas para el interior y exterior (terrazas) del establecimiento para la configuración del presente escenario de cumplimiento. Al respecto, cabe destacar que las medidas indicadas corresponden a aquellas que, bajo un escenario conservador, permitirían hacerse cargo de la excedencia constatada, que alcanzó los 13 dB(A), considerando las características del local comercial y la caracterización del ruido.

43. Es importante señalar que, con el fin de determinar las dimensiones asociadas a las medidas N° 1, 3 y 5 de la Tabla 6, se utilizó fotointerpretación de imagen satelital conforme al software Google Earth Pro<sup>10</sup>. Lo anterior, toda vez que, si bien la empresa remitió plano simple, del mismo no pudo concluirse las dimensiones totales de los espacios existentes en el establecimiento, razón por la cual se prefirió la utilización del citado software.

44. Por otro lado, en cuanto a la medida N° 4 indicada en la Tabla 6, es importante dar cuenta de que el establecimiento se encuentra en un edificio de arquitectura antigua que cuenta con varias ventanas -identificadas como uno de los principales vanos por dónde escaparía la energía sonora generada en su interior-, por lo cual se ha procedido a realizar un cálculo conservador respecto del número existente de las mismas<sup>11</sup>, a fin de establecer el correspondiente escenario. Finalmente, en cuanto a la medida N° 2 de la Tabla 6, se ha considerado la declaración del titular, en tanto indicó que *“el establecimiento cuenta con un punto de audio común para el primer piso y puntos individuales para los pisos 2 y azotea”*; por lo que, en base a esto, se han considerado tres equipos limitadores acústicos, para los tres sistemas independientes de audio.

45. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 2 de junio de 2023.

#### A.2. Escenario de incumplimiento

46. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción –en este caso, los costos asociados a medidas de

<sup>10</sup> Para esto, se hace mediciones en imagen satelital de fecha 17 de abril del 2023. En dónde se define, a través de la herramienta “regla” que el establecimiento cuenta al menos con una superficie exterior de 171 m<sup>2</sup> y superficie interior de al menos 88 m<sup>2</sup> con 6 m de alto.

<sup>11</sup> Se realiza análisis, que contó al menos la existencia de 31 ventanas en la Unidad Fiscalizable. Dicho análisis, se realiza mediante fotografías del establecimiento existentes en el software Google Earth Pro, disponibles en la herramienta Google Street View, de fecha mayo 2023.



mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma–, y las respectivas fechas o períodos en que estos fueron incurridos.

47. De acuerdo a los antecedentes disponibles en el procedimiento, el titular no ha acreditado la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria y, por lo tanto, haber incurrido en algún costo asociado a ellas. Al respecto, cabe señalar que, si bien la empresa informa la compra de un medidor de decibeles, así como la revisión del sistema de sonido y diseño de sistema de audio en el establecimiento- acciones que se corresponden a medidas de gestión y no medidas de mitigación directa-, dichas acciones fueron descartadas ya que los medios de verificación presentados no resultan idóneos. En efecto, sólo se acompañó una cotización<sup>12</sup> y una orden de compra<sup>13</sup>, documentos que no permiten acreditar la efectiva implementación de las medidas y por ende el gasto correspondiente.

48. Respecto de costos asociados a la implementación de medidas que no han sido ejecutadas a la fecha del presente acto –determinados como la diferencia entre los costos que debió incurrir en un escenario de cumplimiento y los costos efectivamente incurridos–, bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación, se considera que estos son incurridos en la fecha estimada de pago de multa, configurando un beneficio económico por el retraso de estos costos hasta dicha fecha.

#### A.3. Determinación del beneficio económico

49. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 18 de noviembre de 2025, y una tasa de descuento de 9,7%, estimada en base a información de referencia del rubro de Equipamiento/Restaurant/Pub/Discotheque. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de octubre de 2025.

**Tabla 7. Resumen de la ponderación de beneficio económico**

Costo que origina el beneficio	Costos retrasados		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	44.940.115	54,1	6

50. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

#### B. Componente de afectación

##### B.1. Valor de seriedad

<sup>12</sup> Cotización N°251 de 01 de noviembre de 2024, emitida por Dilman de la Fuente.

<sup>13</sup> Orden de compra N° 8195599347278842, de 18 de noviembre de 2024. No se indica quien la emite.



*B.1.1 La importancia del daño causado o del peligro  
ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)*

51. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

52. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

53. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

54. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma.”<sup>14</sup> Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

55. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) definió el concepto de riesgo como la “probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”<sup>15</sup>. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro<sup>16</sup> y b)

<sup>14</sup> Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

<sup>15</sup> Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

[http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/20121109\\_GUIA\\_RIESGO\\_A\\_LA\\_SALUD.pdf](http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf)

<sup>16</sup> En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.



si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible<sup>17</sup>, sea esta completa o potencial<sup>18</sup>. El SEA ha definido el peligro como “*capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor*”<sup>19</sup>. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

56. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud<sup>20</sup> y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental<sup>21</sup>.

57. Ahora bien, respecto al peligro específico del ruido nocturno, se puede señalar que existe evidencia suficiente de sus efectos inmediatos sobre el sueño y calidad de vida y bienestar. Respecto a la calidad del sueño, el ruido nocturno, genera efectos como: despertares nocturnos o demasiado temprano, prolongación del período del comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido, fragmentación del sueño, reducción del período del sueño e incremento de la movilidad media durante el sueño. Respecto a la calidad de vida y bienestar, existe evidencia para efectos como molestias durante el sueño y uso de somníferos y sedantes. También, el ruido nocturno puede afectar condiciones médicas, provocando insomnio (diagnosticado por un profesional médico). Además de efectos directos en el sueño, el ruido durante el sueño, provoca: incremento de la presión arterial, de la tasa cardíaca y de la amplitud del pulso, vasoconstricción, cambios en la respiración, arritmias cardíacas, incremento del movimiento corporal y procesos de excitación de los sistemas nervioso central y vegetativo<sup>22</sup>.

58. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos

---

<sup>17</sup> Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

[http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/20121109\\_GUIA\\_RIESGO\\_A\\_LA\\_SALUD.pdf](http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf)

<sup>18</sup> Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

<sup>19</sup> Ídem.

<sup>20</sup> World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

<sup>21</sup> Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

<sup>22</sup> Ibíd., páginas 22-27.



emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido<sup>23</sup>.

59. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

60. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa<sup>24</sup>. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto<sup>25</sup> y un punto de exposición (receptor identificado en la ficha de medición de ruidos como Receptor N° 1, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio del receptor y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que, al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

61. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

62. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

63. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 63 dB(A), en horario nocturno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 13 dB(A), corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 20 en la energía

<sup>23</sup> Ibíd.

<sup>24</sup> La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

<sup>25</sup> SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.



del sonido<sup>26</sup> aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

64. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que los equipos emisores de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo<sup>27</sup>. De esta forma, en base a la información entregada por el titular respecto a la frecuencia de funcionamiento, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido en donde, acorde a la constatación de la superación, esta exposición sólo superaría el límite normativo durante el horario nocturno<sup>28</sup>, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

65. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha generado un riesgo a la salud de carácter medio y, por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

*B.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)*

66. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

67. El razonamiento expuesto en el considerando precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: “*a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe*

---

<sup>26</sup>Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: [https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys\\_agents/noise\\_basic.html](https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html)

<sup>27</sup> Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.

<sup>28</sup> Por tanto, no será ponderado el funcionamiento diurno en la presente circunstancia.



establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997".

68. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, "AI") de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona III.

69. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

70. Del mismo modo considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ( $Fa_{(\Delta L)}$ ) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}^{29}$$

Donde,

- $L_x$  : Nivel de presión sonora medido.  
 $r_x$  : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.  
 $L_p$  : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.  
 $r$  : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).  
 $Fa$  : Factor de atenuación.  
 $\Delta L$  : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

---

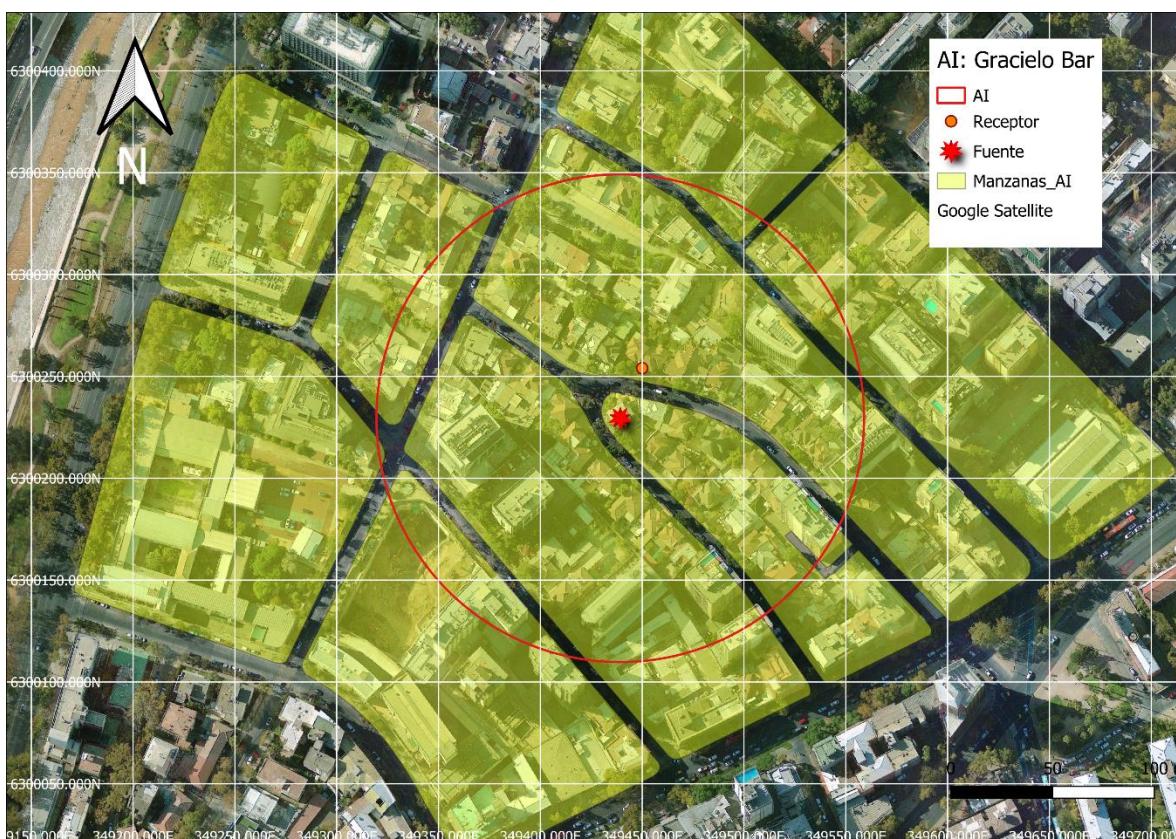
<sup>29</sup> Fórmula de elaboración propia, basada en la "Atenuación del ruido con la distancia". Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.



71. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 2 de junio de 2023, que corresponde a 63 dB(A), generando una excedencia de 13 dB(A), y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 119 metros desde la fuente emisora.

72. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales<sup>30</sup> del Censo 2017<sup>31</sup>, para la comuna de Providencia, en la Región Metropolitana, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

**Imagen 1. Intersección manzanas censales y AI**



**Fuente:** Elaboración propia en base a software QGIS 3.8.1 e información georreferenciada del Censo 2017.

73. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total,

<sup>30</sup> Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

<sup>31</sup> <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>



abajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

**Tabla 8. Distribución de la población correspondiente a manzanas censales**

IDPS	ID Manzana Censo	Nº de Personas	Área aprox.(m <sup>2</sup> )	A. Afectada aprox. (m <sup>2</sup> )	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	13123081003002	5	17.680	26	0	0
M2	13123081003007	383	16.425	2.204	13	51
M3	13123081004005	20	6.546	1.932	30	6
M4	13123081004006	167	10.867	452	4	7
M5	13123081004007	417	17.425	1.227	7	29
M6	13123081004008	322	19.939	14.470	73	234
M7	13123081004009	360	8.154	5.212	64	230
M8	13123081004901	416	25.888	13.996	54	225

**Fuente:** Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

74. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de **782 personas**.

75. Por lo tanto, **la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.**

*B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)*

76. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

77. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

78. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de



las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

79. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”*. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

80. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

81. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **una ocasión** de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de **13 dB(A)** por sobre el límite establecido en la norma en horario nocturno en Zona III, constatado con fecha 2 de junio de 2023. No obstante lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

82. En virtud de lo anterior, estese a o que resolverá esta Superintendencia.

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en *“La obtención, con fecha 2 de junio de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 63 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona III”*, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, **aplíquese a Comercial HC Limitada, RUT N° 76.901.515-9, la sanción consistente en una multa de trece unidades tributarias anuales (13 UTA)**.

**SEGUNDO:** En el marco del Convenio de Colaboración suscrito con esta Superintendencia, mediante remítase a la Ilustre Municipalidad de Providencia

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



la presente resolución sancionatoria para su consideración y fines pertinentes, en el marco del otorgamiento y/o renovación de la patente de alcoholes, conforme al artículo primero de la Ley N° 19.925, que establece la ley sobre

expendio y consumo de bebidas alcohólicas. Sirva la presente resolución como suficiente oficio remisor.

**TERCERO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA.** De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**CUARTO: Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser **acreditado** ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>



El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**QUINTO: De la prescripción de la sanción.** Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

**SEXTO: Consignación de la sanción en el Registro**

**Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.** En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/RCF/MPA

**Notificación por carta certificada:**

- Comercial HC Limitada.

**Notificación por correo electrónico:**

- Denunciante ID 426-XIII-2022.
- Denunciante ID 1126-XIII-2023.

**Doc Digital:**

- Ilustre Municipalidad de Providencia.

**C.C.:**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Rol D-252-2024**

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

